REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación sociedad patrimonial
Demandante:	KASMIR CYNTHIA ORDUZ SÁNCHEZ
Demandado:	JOSÉ EDELBERTO MORA MÉNDEZ
Radicado:	11001-31-10-006-2021-00032-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado JOSÉ EDELBERTO MORA MÉNDEZ contra el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los ex compañeros permanentes KASMIR CYNTHIA ORDUZ SÁNCHEZ y JOSÉ EDELBERTO MORA MÉNDEZ desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 10 de junio de 2019, conforme a lo resuelto en sentencia que el mismo despacho judicial

emitió el 26 de febrero de 2020 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que cursó entre las partes[1].

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 6 de abril de 2021, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, los ex compañeros permanentes presentaron la siguiente relación de bienes y deudas[2]:

2.1 **Inventario y avalúo de la demandante Kasmir Cynthia Orduz Sánchez**

Activo i) Vehículo de placas RIM – 857 avaluado en **$100.000.000**; ii) Vehículo tipo motocicleta con placas DBF05E avaluada en **$68.500.000**; iii) Vehículo de placas HBY – 922 por valor de **$48.760.000**; iv) Inmueble registrado con la matrícula N° 50N-885869 avaluado en **$169.995.000**; v) 1460 acciones propiedad de Edelberto Mora Méndez en la sociedad Servimed IPS S.A. avaluadas en **$4.028.770.121,40**; vi) Bienes muebles en posesión del señor Edelberto Mora Méndez, consistentes en:

MUEBLE	FECHA DE COMPRA	LUGAR DE COMPRA	FACTURA	VALOR
Mesa de centro ABBA negro mate	20/11/2010	CONTEMPORANY	167	$ 1.400.000
tapete Grey 1.7x4	5/12/2010	TEJIDOS LAV	65707	$ 756.208
tapete Bud mix whit	5/12/2010	TEJIDOS LAV	65707	$ 756.208
Sala venecia	6/12/2010	INDUMEND GML	541	$ 2.000.000
Comedor A80 - 6 sillas	7/12/2010	ARISTAS S.A.	31776 - 31566	$ 1.050.000
silla giratoria	10/12/2010	Spacios Loft	714	$ 700.000
Bifett con esfera	11/12/2010	Eleganth House	7843	$ 1.290.000
Mesa de noche sevilla	24/09/2011	ALMACENES TUGO	115772	$ 164.690
televisor Samsung lcd 32"	2/10/2011	ELECTRODOMESTICOS MANSION	7520	$ 799.000
teatro en casa HT-5500	23/03/2013	KTRONIX	43573	$ 999.000
				$ 9.915.106

[1] Folios 5 a 8 Archivo "01-20210003200 C1.pdf"
[2] Archivo "21ActaInvYAval.pdf"

"Equilibrio económico a cargo de Edelberto Mora Méndez": i) 247.927 acciones de propiedad del demandado José Edelberto Mora Méndez en la Sociedad Servimed IPS S.A., adquiridas en vigencia de la sociedad patrimonial, correspondiéndole el 50% a la compañera "*como equilibrio económico de la sociedad marital de hecho"* por valor de $684.137.450 siendo el 50% **$342.068.725**; ii) La suma de $44.191.428 correspondiente a los costos de materiales que se realizaron en el inmueble de José Edelberto Mora Méndez en el predio registrado con la matrícula N° 50N-204993 siendo el 50% **$22.191.428**; iii) Los ingresos percibidos por el señor José Edelberto Mora Méndez durante los periodos 2010 a 2017, de lo que la sociedad patrimonial no se vio beneficiada, por lo que debe reconocerse el 50% a la señora Kasmir Cynthia Orduz Sánchez por $2.921.712.000 siendo la mitad de esa suma **$1.460.856.000**; y, iv) Lo correspondiente al pago del crédito de vivienda N° 05700321000199630 y 05700474700018400 sobre el inmueble con folio N° 50N-204993 de José Edelberto Mora Méndez por valor de $78.536.341 siendo el 50% **$39.268.170**.

2.2 **Inventario y avalúo del demandado José Edelberto Mora Méndez**

Activo: i) El vehículo automotor de placas RIM – 857 avaluado en **$53.380.000**; ii) Vehículo de placas HBY – 922 avaluado en **$53.000.000**; iii) Motocicleta de placas DBF05E avaluada en **$46.490.000**; iv) 85.073 acciones adquiridas entre el 31 de diciembre de 2010 hasta el 10 de junio de 2019. Las 1375 acciones emitidas como dividendos "*decretadas en acciones corresponden a las reservas del 31 de diciembre de 2009 que fueron pagas el 10 de junio de 2019, **por valor de $8.507.300**"*; y, v) Dineros obrantes en depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por valor de $14.122.456.

Pasivo Externo: i) Préstamo ordinario con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. N° 1344564545-00 desembolsado el 20 de mayo de 2019, con saldo al 10 de junio de 2019 por valor de **$100.000.000**; ii) Préstamo ordinario con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. N° 13853200-00 desembolsado del 27 de octubre de 2017 por la suma de $130.000.000, con saldo al 10 de junio de 2019 por valor de **$100.691.624**; iii) Tarjeta de crédito Itaú N° 552303132782297 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$16.299.732**; iv) Tarjeta de crédito Dinners del Banco Davivienda N° 3510 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$8.694.616**; v) Tarjeta de crédito Coomeva No. 5708 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$14.407.394**; vi) Tarjeta de crédito Martercard del Banco de Bogotá No. 5791 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$16.694.039**; vii) Tarjeta de crédito visa del Banco de Bogotá No. 9820 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$17.456.944**; viii) Tarjeta de crédito visa card del Banco de Bogotá No. 7862 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$7.774.691**; ix) Tarjeta de crédito Visa Card del Banco de Bogotá No. 8627 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$2.556.794**; x) Crédito de libre inversión Banco de Bogotá No. 357547978 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$21.860.948**; y, xi) Crédito vehículo con el Banco Colpatria No. 11162755 del 7 de abril de 2011 por valor de **$85.700.000**

Pasivo Interno i) Pago impuestos del vehículo de placas RIM-857 en los años 2011, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por valor de **$15.782.000**; y, ii) Pago del impuesto del vehículo de placas DBF05E en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por **$4.238.000**

3.- Dentro de la audiencia, el Juzgador excluyó de los inventarios la partida sexta del activo denunciado por la demandante consistente en los bienes muebles en posesión del señor Edelberto Mora Méndez, por no haberse indicado el lugar en donde están ubicados. Así mismo, excluyó las partidas denunciadas

en el acápite denominado "*equilibrio económico"* pues no es claro "*si se pretende la inclusión de una compensación o recompensa"*; y también excluyó el inmueble con matrícula N° 50N-885869 relacionado por la señora Orduz Sánchez en la partida cuarta del activo, por haber sido adquirido por el señor José Edelberto Mora Méndez con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial. De otro lado, las partes acordaron en la misma diligencia el avalúo de los siguientes bienes: i) Vehículo automotor de placas RIM – 857 por valor de **$80.070.000**; ii) Vehículo de placas HBY-922 por **$70.950.000**; y, iii) Motocicleta de placas DBF05E por **$69.735.000**.

Finalmente, atendiendo que la apoderada de la señora Kasmir Cynthia Orduz Sánchez no aceptó el pasivo social externo ni interno denunciado por el demandando, las partidas de estos acápites no fueron incluidas en los inventarios y avalúos[3].

4. En la misma diligencia del 6 de abril de 2021, el apoderado del señor José Edelberto Mora Méndez objetó los inventarios y avalúos así planteados después del control de legalidad. Dijo que está en desacuerdo con la inclusión de **1.460,073** acciones correspondientes a la sociedad Servimed IPS S.A., pues únicamente hacen parte de la sociedad patrimonial 85.073 acciones adquiridas durante la vigencia de esta "*en lo que respecta a las 1.375 acciones restantes de lo cual existe documental aportada (…) no pueden hacer parte del activo en razón a que se trata de pago de reservas acumuladas a 31 de diciembre de 2009, sólo fueron liberadas en la fecha que se indica 28 de diciembre de 2018"*. De otro lado, reiteró la solicitud de inclusión del pasivo externo e interno; en cuanto a las obligaciones bancarias del pasivo externo fueron adquiridas por el señor Mora Méndez, pues de ellos existe soporte documental y contable "*además de ser haber sido adquiridos por uno de los compañeros en vigencia de la*

[3] Archivo "21ActaInvYAval.pdf"

sociedad patrimonial". Y, en cuanto al pasivo interno deben también incluirse pues están soportados en las pruebas aportadas al inventario[4].

5. Mediante auto del 6 de mayo de 2022 el *a quo* abrió a pruebas la objeción al inventario planteada por el señor **JOSÉ EDELBERTO MORA MÉNDEZ**[5], quien fue escuchado en interrogatorio en audiencia del 13 de julio siguiente[6] y expuso que la suma consignada en las declaraciones de renta de los años 2010 y siguientes por $322.245.000 aproximadamente, corresponde a ingresos del consultorio, por tratamiento de pacientes, de los que debe a su vez cubrir laboratorios, materiales dentales, pago de personal, fueron además para viajes con Cynthia; en realidad, la ganancia que le quedan como profesional es el 5% de esos dineros. De otro lado, en el año 2017, el aumento de patrimonio que asciende a $700.000.000, también corresponde a la actividad profesional y el aumento en los gastos de laboratorios, materiales y demás, y no corresponde a las acciones de Servimed. Aclaró que pudo incrementar el número de acciones de la IPS Servimed, las que originalmente adquirió en el año 1995, gracias a la capitalización de los dividendos generados por estas, en ese sentido, sin pagar suma alguna de su bolsillo, compró otras acciones en la misma entidad. Explicó sobre las deudas relacionadas en el inventario, sin indicar cuál o cuáles, no están canceladas, aún está pagando unos créditos que obtuvo para una incapacidad de dos meses, con el fin de cubrir los gastos del consultorio tales como sueldos, servicios, entre otros. Refirió que lo pasivos presentados por él no fueron pagados en 2016-2017, debido a la cantidad de gastos, debido a que no generó ingresos, por la incapacidad, además, el número de pacientes disminuyó y no tuvo dinero suficiente para cancelar esas obligaciones. Afirmó que parte de los dineros obtenidos de los préstamos bancarios fue utilizada en viajes con Cynthia, pues asistieron a congresos internacionales en Francia, Perú, Estados Unidos,

[4] *Ibídem*.
[5] Archivo "24AutoAbrePruebas.pdf"
[6] Archivo "30VideoAudienciaInterrogatorio.mp4"

México y Australia, gastos que pagó con sus tarjetas de crédito, sin obtener ayuda por parte de Cynthia.[7]

6. Agotada la etapa probatoria, en auto del 16 de noviembre de 2022 el *a quo* resolvió las objeciones planteadas al inventario por parte del demandado Jorge Edelberto Mora Méndez, declarándolas parcialmente fundadas. En consecuencia, ordenó el Juzgador la inclusión "*del pasivo social interno (recompensa en favor del ex socio patrimonial JOSÉ EDELBERTO MORA MÉNDEZ"*, consistente en las siguientes partidas: "*PARTIDA PRIMERA: El valor de $15.782.000 por impuestos del vehículo de placas RMI-857 de los años 2011 hasta 2022"* y, de la "*PARTIDA SEGUNDA: el valor de $4.238.000,oo por impuestos de la motocicleta de placas DBF 05E, desde el año 2018 hasta el año 2022"*. Y, negó la inclusión de los pasivos externos denunciados por el demandado en su relación de bienes y deudas y, negó la *"exclusión del inventario aprobado de 1.375 acciones de la sociedad SERVIMED IPS S.A."*. Finalmente, decretó la partición.

A dicha conclusión llegó el señor Juez, en razón a que el demandado no acreditó que los dineros obtenidos en los diversos créditos fueran destinados a enriquecer o satisfacer obligaciones de la sociedad patrimonial, eso ocurre con los préstamos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. N° 1344564645-00 y 552303132782297-00; las tarjetas de crédito de Davivienda, Coomeva, Banco de Bogotá; y, el crédito de libre inversión del Banco de Bogotá, por el contrario *"al momento de su interrogatorio, el señor José Edelberto Mora manifestó que los créditos que se han adquirido y están vigentes, surgieron como consecuencia de una incapacidad de dos meses que le impidió ejercer por este término su profesión"*, recursos destinados para el pago de salarios y demás gastos de su consultorio odontológico. Y, el uso frecuente de los productos bancarios, eran

[7] Minutos 2:49 – 36:49 Archivo "30VideoAudienciaInterrogatorio.mp4"

para el pago de gastos propios del ex compañero, tales como *"compras en restaurantes, tiendas de ropa, farmacias, avances en efectivo, plataformas digitales de entretenimiento, entre otros"*. Finalmente, adujo que no hay prueba de la existencia del *"Préstamo ordinario del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. N°13853200-00, del 27 de octubre de 2017"* y tampoco del *"Crédito vehículo Banco Colpatria, N°357547978"*, razón por la que no pueden ser incluidos en los inventarios. Finalmente, frente a las acciones de SERVIMED S.A., adujo que no se demostró que hubieren sido adquiridas por el demandado previo a la vigencia de la sociedad patrimonial y, que, de conformidad con el artículo 1795 del Código Civil, se presume pertenecen a la sociedad.

7.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación, frente al pasivo externo y las acciones de SERVIMED IPS. Adujo que, el artículo 1796 del Código Civil regula la "*presunción sobre el pasivo de la sociedad conyugal"*, es decir, se "*presumen sociales las deudas sociales adquiridas por los cónyuges"*, en ese sentido, basta que una obligación haya sido contraída por cualquiera de los compañeros para que sea tenida como social; agregó que la carga probatoria para la inclusión de los pasivos no recae en quien los presenta sino a quien "*mediante los medios procesales procuraba que tales créditos no hicieran parte del pasivo"*, demostrando que estos no generaron beneficio a la sociedad. De otro lado, dijo que es incongruente por parte de la demandante solicitar que en el inventario se incluyan los ingresos percibidos como odontólogo por parte del señor MORA MÉNDEZ, pero no acepta que los pasivos adquiridos para el mantenimiento del consultorio hagan parte de la relación de deudas. Recalcó que todos los pasivos están soportados documentalmente, si bien, puede haber algunos que a la fecha no existen debido al pago total de la deuda, esa no es razón para excluirlos y "*la totalidad de las deudas impactaron positivamente la situación de la sociedad patrimonial, pues se adquirieron para solucionar deudas sociales anteriores y*

para mantener el curso normal de la actividad del demandante, de la cual derivan los ingresos (…)"

En cuanto a las acciones de SERVIMED IPS S.A., dijo que fueron adquiridas por el demandado así: i) 0.073 liberadas como dividendos el 31 de diciembre de 2010; ii) 85 liberadas el 28 de diciembre de 2018; y, iii) 1375 liberadas el mismo 28 de diciembre de 2018. Todas corresponden a dividendos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2009, pero con liberación posterior. Esa información se extracta de los documentos provenientes de la revisora fiscal y del contador de la Sociedad Comercial Servimed IPS S.A.; por lo tanto, al ser las acciones anteriores a la vigencia de la unión marital, no pueden incluirse dentro del inventario por aplicación del artículo 3 de la Ley 54 de 1990 y el artículo 1792 del Código Civil.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto solo a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, en tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera

que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonió o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

En el *sub - lite*, el demandado José Edelberto Mora Méndez muestra inconformidad con dos puntos: i) La exclusión del pasivo externo presentado por él en la diligencia de inventarios y avalúos, los que afirma deben quedar relacionados entre las deudas a distribuir, pues fueron adquiridas en vigencia de la sociedad patrimonial, por lo que se presumen son obligaciones de naturaleza social; y, ii) La inclusión de 1.375 acciones de la sociedad SERVIMED IPS S.A., que son bienes propios del demandado, ya que, fueron obtenidas con utilidades causadas con anterioridad a la existencia de la sociedad patrimonial.

<u>Frente al pasivo externo presentado por el señor José Edelberto Mora Méndez</u>

Las partidas relacionadas en este acápite, son las siguientes: i) Préstamo ordinario con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. N° 1344564545-00 desembolsado el 20 de mayo de 2019, con saldo al 10 de junio de 2019 por valor de **$100.000.000**; ii) Préstamo ordinario con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. N° 13853200-00 desembolsado del 27 de octubre de 2017 por la suma de $130.000.000, con saldo al 10 de junio de 2019 por valor de **$100.691.624**; iii) Tarjeta de crédito Itaú N° 552303132782297 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$16.299.732**; iv) Tarjeta de crédito Dinners del Banco Davivienda N° 3510 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$8.694.616**; v) Tarjeta de crédito Coomeva No. 5708 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$14.407.394**; vi) Tarjeta de crédito Mastercard del Banco de Bogotá No. 5791 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$16.694.039**; vii) Tarjeta de crédito visa del Banco de Bogotá No. 9820 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$17.456.944**; viii) Tarjeta de crédito visa card del Banco de Bogotá No. 7862 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$7.774.691**; ix) Tarjeta de crédito Visa Card del Banco de Bogotá No. 8627 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$2.556.794**; x) Crédito de libre inversión Banco de Bogotá No. 357547978 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$21.860.948**; y, xi) Crédito vehículo con el Banco Colpatria No. 11162755 del 7 de abril de 2011 por valor de **$85.700.000**

Las mencionadas partidas, relacionadas en el acta allegada por el demandado, según el *a quo*, no pueden incluirse en los inventarios y avalúos porque el demandado no acreditó que la adquisición de esas obligaciones hubiere beneficiado a la sociedad patrimonial. Adicionalmente, el mismo señor José Edelberto Mora Méndez admitió en su interrogatorio que algunos de esos créditos los contrajo para solventar gastos de su consultorio odontológico en unos meses que tuvo incapacidad laboral. Y, también, porque, no hay prueba de la existencia del *"Préstamo ordinario del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.*

N°13853200-00, del 27 de octubre de 2017" y tampoco del *"Crédito vehículo Banco Colpatria, N°357547978"*.

El apelante, pide que se revoque la decisión de exclusión, porque al haber sido adquiridas las deudas en vigencia de la sociedad patrimonial se entienden que son de naturaleza social, en consecuencia, deben estar en la relación de bienes y deudas. Y, que, contrario a lo mencionado por el *a quo*, cada una de las partidas está documentalmente soportada.

En orden a decidir se tiene que el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, establece que a la liquidación de la sociedad patrimonial le serán aplicables las reglas de la sociedad conyugal, así: *"A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil".*

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En lo correspondiente al pasivo externo, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

A su vez, el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., indica que la sociedad conyugal está obligada al pago *"De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".* Y, el numeral 5 de la misma normatividad dice que la sociedad está obligada a cubrir el *"(…) mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia".*

En reciente sentencia STC1768-2023 la Corte Suprema de Justicia unificó la interpretación de las anteriores normas indicando que las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, por parte de alguno de los cónyuges o compañeros, se presumen sociales, por ende, en principio, su pago está a cargo de la sociedad, salvo que se desvirtúe la aludida presunción *iuris tantum,* por quien tiene interés en ello. No obstante, el Juez puede distribuir la carga probatoria, para determinar si esas deudas contraídas por los ex compañeros, beneficiaron a la sociedad, o si, por el contrario, los dineros provenientes de esas obligaciones adquiridas fueron utilizados en provecho personal. Sobre el particular precisó:

(…) en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.

Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

(…)

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su

conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

(…)

(…) cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que lo (sic) obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)"[8]*.*

Y, en la misma decisión, la Alta Corporación, recalcó:

"(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y,

(ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)"[9]*.*

Viene de lo anterior, que los pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen obligaciones a cargo de ésta. Además, que, en

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1768-2023 Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.
[9] *Ibídem*.

principio, la carga probatoria corresponde a quien pretende desvirtuar esa presunción, esto es, al compañero que busca la exclusión de los inventarios y avalúos de los créditos contraídos y adeudados. Sin embargo, el Juzgador puede distribuir esa carga, tal como lo indica el artículo 167 del Estatuto General del Proceso.

La distribución a la que hace referencia la norma adjetiva, corresponde a la teoría de la carga dinámica de la prueba o la inversión de la carga de la prueba atendiendo a las especificidades del caso concreto, entre ellas, cuando el Juzgador advierta que las circunstancias fácticas "*hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos"*. Sobre esa inversión probatoria, ha dicho la jurisprudencia:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto

establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La dispensa de la prueba se opera igualmente por la existencia de presunciones legales o de derecho, aunque de forma relativa. A la persona o sujeto procesal favorecido por la presunción sólo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento. Corrientemente la presunción conlleva el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte contraria, salvo cuando se trata de las presunciones iuris et de iure, que no admiten prueba en contrario.

Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona*"*[10]
(Subrayado intencional)

En el *sub lite,* los pasivos que pide el demandado incluir consisten en obligaciones bancarias adquiridas por él con los Bancos Itaú, Davivienda, Coomeva, Banco de Bogotá y Colpatria. En Colombia, la información bancaria de una persona tiene reserva, así lo dice el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que dice "*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008"*. Es decir que la información necesaria para demostrar la existencia de los pasivos y uso dado a esos dineros no la hubiese podido obtener la demandante Kasmir Cynthia Orduz Sánchez directamente de las entidades financieras, precisamente por el carácter reservado de la información, por esa razón, el demandado debía allegar la documentación financiera respecto de las obligaciones reclamadas, es así que

[10] Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

no le asiste razón al apelante cuando indica que la carga probatoria era exclusivamente de la señora Kasmir Cynthia Orduz Sánchez; además, es el demandado quien puede dar razón del uso que dio a los productos financieros que pretende incluir. En ese sentido, automáticamente se invirtió la carga de la prueba y es el demandado quien debía acreditar la razón por la cual deben incluirse los pasivos.

Ha de tenerse en cuenta que la objeción planteada por la apoderada de la señora Orduz consistió en que "… *a la fecha no se acredita la existencia de dichos pasivos, como para tenerse en cuenta como pasivos de la sociedad patrimonial y frente al pasivo Num. 1 no es coherente que la declaración de la sociedad patrimonial se da como finalizada el día 10 de junio de 2019, y que haya ingresado 10 días antes un pasivo de 100 millones no es coherente. Y en general no se acepta ninguno porque no se acredita que sean pasivos ni se presenta certificación alguna de las obligaciones a la fecha y que acrediten que hayan sido en pro y a favor de la sociedad patrimonial (…) se relacionan tan solo saldos de tarjetas de crédito y créditos"*[11]; de su lado, el señor José Edelberto Mora Méndez, al descorrer la objeción, manifestó que los pasivos fueron contraídos en vigencia de la sociedad patrimonial y que de cada uno de ellos hay prueba en el expediente, pues aportó soporte documental con su acta de inventarios y avalúos.

Como se dijo, ante la imposibilidad de aportar las pruebas respectivas para soportar su objeción, en razón de la reserva de la información bancaria del ex compañero, no es la demandante quien tiene la carga de la prueba, sino el demandado. Así las cosas, pasa el Tribunal a verificar si el señor José Edelberto Mora Méndez acreditó la existencia de cada uno de los pasivos y, si estos deben

[11] Folio 5 Archivo "21ActaInvYAval.pdf"

hacer parte de la sociedad patrimonial, bajo el entendido que fueron utilizados en beneficio de esta o no.

Frente a la **Partida Primera** relativa al préstamo ordinario con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. N° 1344564545-00 desembolsado el 20 de mayo de 2019, con saldo al 10 de junio de 2019 por valor de **$100.000.000**. Según el demandado, adquirió esta deuda, porque había obligaciones con el Banco de Bogotá[12].

Para acreditar ese pasivo, allegó el señor Mora Méndez, certificación expedida el 1 de febrero de 2021 por el Banco Itaú en que consigna que "*nuestro cliente (…) presenta vínculos comerciales con nuestra entidad financiera a través del siguiente producto: Préstamos Ordinarios 134564545-00"* aperturado el 20 de mayo de 2019 por la suma de $100.000.000 y, con saldo al 10 de junio de ese mismo año por $100.000.000[13]. Así mismo, aportó copia de cheque de gerencia a favor del Banco de Bogotá S.A. por $99.000.000, con el cual, canceló lo siguiente: i) $27.215.841 al crédito N° 00357548076 para "*reducir plazo"*[14], este corresponde a un "*crédito rotativo"* con cupo de $27.000.000[15]; y, ii) Tarjeta de crédito Visa N° 4660900409536525 por $52.680.988 que da cuenta de compras de restaurantes, "*platos",* farmacia, zapatos, renta de vehículo, pago impuestos distritales, Spotify, wish, itunes, hotels, verduras, prosalud, carnes y electrónicos, originalmente a 36 cuotas[16].

Las mencionadas pruebas dan cuenta que el dinero del préstamo fue utilizado en pagos de otras obligaciones. En efecto, del crédito con el Banco Itaú, el demandado destinó la suma de $79.896.829 pesos para cancelar obligaciones

[12] Folio 8 Archivo "21ActaInvYAval.pdf"
[13] Folio 16 Archivo "11001311000620210003200 C2.pdf" Cuaderno C02. Objeción a los inventarios y avalúos
[14] Folio 19 *Ibídem*.
[15] Folios 20 y 21 *Ibídem*
[16] Folios 22 a 24 *Ibídem*

con el Banco de Bogotá y no es claro el uso de $20.103.171 restantes. Por demás, si bien las obligaciones canceladas del Banco de Bogotá, en especial la tarjeta de crédito, referencian diversas compras, lo cierto es que esa sola información no da cuenta del uso de esos recursos en beneficio de la sociedad patrimonial. Así las cosas, no avizora el Tribunal, error en la exclusión de esta partida, pues tal como lo concluyó el *a quo*, el demandado no demostró que los dineros del crédito hubieren beneficiado efectivamente a la sociedad patrimonial.

Respecto de la **Partida Segunda** correspondiente al préstamo ordinario con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. N° 13853200-00, desembolsado del 27 de octubre de 2017 por la suma de $130.000.000, con saldo al 10 de junio de 2019 por valor de **$100.691.624.**

Frente a este pasivo allegó el señor Mora Méndez, certificación expedida el 1 de febrero de 2021 por el Banco Itaú en que consigna que "*nuestro cliente (…) presenta vínculos comerciales con nuestra entidad financiera a través del siguiente producto: (…) Préstamos Ordinarios 013853200-00"* aperturado el 27 de octubre de 2017, en estado "*Cancelado"*[17]. De esta información, se advierte que, para la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos, la deuda era inexistente, tal como lo advirtió el *a quo*, que decidió excluirlo por estar cancelado.

No hay error en la decisión apelada en este punto, pues según el artículo 501 del Código General del Proceso, en los inventarios y avalúos se relacionarán "*las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo"*, esto es, aquellas que sean claras, expresas y actualmente exigibles, como lo indica el artículo 422 del mencionado estatuto procesal. Si una obligación está cancelada, es claro que no es actualmente exigible; y, según lo explica la doctrina "*la*

[17] Folio 16 Archivo "11001311000620210003200 C2.pdf" Cuaderno C02. Objeción a los inventarios y avalúos

primera condición para que sea inventariable es que exista la deuda. Por consiguiente, no podrán relacionarse aquellas deudas que nunca han existido, por ejemplo, porque nunca se configuró la fuente correspondiente o no se cumplió la condición suspensiva pertinente; o hay falsedad, etc. Tampoco deberán inventariarse aquellas deudas que si bien existieron en una época, ***se extinguieron antes de la muerte del causante o del cónyuge sobreviviente o por cualquiera de los medios de extinción obligacional****"*[18] (resaltado intencional).

Ahora bien, en lo que respecta a las **partidas tercera a décima del pasivo externo** observa el Tribunal, a partir de la documental adosada, que de ésta no se extrae cuál fue el uso dado a los recursos provenientes de préstamos otorgados al demandado por parte de los Bancos Itaú, Davivienda, Coomeva y Banco de Bogotá y, en particular, si esos dineros fueron utilizados de alguna forma en provecho de la sociedad patrimonial, como pasa a verse:

- Partida Tercera: Tarjeta de crédito Itaú N° 552303132782297 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$16.299.732**. Según el demandado, esta partida está soportada en certificación expedida el 1 de febrero de 2021 por el Banco Itaú en que consigna que "*nuestro cliente (…) presenta vínculos comerciales con nuestra entidad financiera a través del siguiente producto: (…) Tarjeta de crédito 5523030132782297"* otorgada el 27 de octubre de 2017 por la suma de $20.000.000[19]. Y, en el documento anexo denominado "*ANEXO DE PASIVOS CON CORTE AL 10 de junio DE 2019"*[20] elaborado por el contador Félix Enrique Hortúa Torres.

[18] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 482
[19] Folio 16 Archivo "11001311000620210003200 C2.pdf" Cuaderno C02. Objeción a los inventarios y avalúos
[20] Folio 170 Archivo "20InvYAval.pdf"

- Partida Cuarta: Tarjeta de crédito Dinners del Banco Davivienda N° 3510 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$8.694.616.** Para respaldar esta partida, en el expediente se aportó únicamente el documento denominado "*ANEXO DE PASIVOS CON CORTE AL 10 de junio DE 2019"*[21] elaborado por el contador Félix Enrique Hortúa Torres, según el que, a corte del 10 de junio de 2019 tenía el saldo indicado en el acta de audiencia.

- Partida Quinta: Tarjeta de crédito Coomeva No. 5708 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$14.407.394**. Frente a esta obligación, el demandado aportó el documento denominado "*ANEXO DE PASIVOS CON CORTE AL 10 de junio DE 2019"*[22] elaborado por el contador Félix Enrique Hortúa Torres, según el que, a corte del 10 de junio de 2019, este producto tenía el saldo indicado en el acta de audiencia y, copia de radicación sobre una petición dirigida al Banco Coomeva el 27 de enero de 2021[23].

- Partida Sexta: Tarjeta de crédito Mastercard del Banco de Bogotá No. 5791 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$16.694.039,** el demandado aportó el documento denominado "*ANEXO DE PASIVOS CON CORTE AL 10 de junio DE 2019"*[24] elaborado por el contador Félix Enrique Hortúa Torres, según el que, a corte del 10 de junio de 2019, este producto tenía el saldo indicado en el acta de audiencia. No pueden valorarse los extractos bancarios aportados por el demandado, pues estos corresponden a las Tarjetas N° 4660900041768627 y 4660900409536525[25], que no coinciden con el número de producto mencionado en los inventarios y avalúos.

[21] Folio 170 Archivo "20InvYAval.pdf"
[22] Folio 170 Archivo "20InvYAval.pdf"
[23] Folio 184 *Ibídem*.
[24] Folio 170 Archivo "20InvYAval.pdf"
[25] Folios 194 a

- Partida Séptima: Tarjeta de crédito visa del Banco de Bogotá No. 9820 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$17.456.944**, el demandado aportó el documento denominado "*ANEXO DE PASIVOS CON CORTE AL 10 de junio DE 2019*"[26] elaborado por el contador Félix Enrique Hortúa Torres, según el que, a corte del 10 de junio de 2019, este producto tenía el saldo indicado en el acta de audiencia. Tampoco no pueden valorarse los extractos bancarios aportados por el demandado, pues estos corresponden a las Tarjetas N° 4660900041768627 y 4660900409536525[27], pues corresponden a productos bancarios diferentes.

- Partida Octava: Tarjeta de crédito visa card del Banco de Bogotá No. 7862 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$7.774.691**, el demandado aportó el documento denominado "*ANEXO DE PASIVOS CON CORTE AL 10 de junio DE 2019*"[28] elaborado por el contador Félix Enrique Hortúa Torres, según el que, a corte del 10 de junio de 2019, este producto tenía el saldo indicado en el acta de audiencia. Este pasivo no corresponde a las Tarjetas N° 4660900041768627 y 4660900409536525[29], cuyos extractos fueron los aportados en el acta de inventarios.

- Partida Novena: Tarjeta de crédito Visa Card del Banco de Bogotá No. 8627 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$2.556.794.** El demandado aportó los extractos de la Tarjetas N° 4660900041768627 de los periodos de facturación 26 de mayo de 2019 que da cuenta de pagos en línea, compras en establecimiento de comercio, itunes, droguerías, avance y restaurantes[30]; 25 de julio de 2019 que consigna compras en establecimientos de comercio, droguerías, supermercados, peluquería, inversiones, Netflix y avances[31]; 25 de

[26] Folio 170 Archivo "20InvYAval.pdf"
[27] Folios 194 *Ibídem*.
[28] Folio 170 Archivo "20InvYAval.pdf"
[29] Folio 194 *Ibídem*.
[30] Folios 194, 195, 216, 217, 237 y 238 Archivo "20InvYAval.pdf"
[31] Folios 210, 214 y 236 *Ibídem*.

junio de 2019 referentes a compra en Ktronix y la anulación de una compra[32]; 25 de abril de 2019 relativa a compra en establecimiento de comercio de electrónicos y restaurantes, avance, pago de impuestos distritales, wish, itunes, vidrios, hoteles y verduras[33]**.** Si bien, se observa que las facturaciones corresponden al periodo de vigencia de la unión marital de hecho, lo cierto es que, las compras no pueden presumirse para el mantenimiento de los compañeros u otra carga familiar tal como lo dispone el artículo 1796 del Código Civil, pues los conceptos bien pueden corresponder a entretenimiento o necesidades personales del ex compañero. De otro lado, pese a que se hicieron pagos de impuestos distritales, se desconoce si corresponden a algunos de los vehículos que componen el activo de la sociedad patrimonial, pues no hay en el expediente recibos de esas obligaciones tributarias.

- Partida Décima: Crédito de libre inversión Banco de Bogotá No. 357547978 con saldo al 10 de junio de 2019 de **$21.860.948.** Para soportar la partida el demandado aportó el documento denominado "*ANEXO DE PASIVOS CON CORTE AL 10 de junio DE 2019"*[34] elaborado por el contador Félix Enrique Hortúa Torres, según el que, a corte del 10 de junio de 2019, este producto tenía el saldo indicado en el acta de audiencia. Sin embargo, de esta información no se extrae cuál fue el uso de los recursos o si estos dineros enriquecieron a la sociedad patrimonial de alguna forma, por esas razones, no puede incluirse en los inventarios y avalúos.

Frente a esas partidas, fuera de aparecer documentadas por extractos y certificaciones bancarias y un certificado contable, lo cierto, es que sobre esos créditos obtenidos por el demandado, el señor José Edelberto Mora Méndez no acreditó probatoriamente que con el producto de los mismos se hubiera

[32] Folio 211, 215 y 245 *Ibídem*.
[33] Folios 239 a 241 *Ibídem*.
[34] Folio 170 Archivo "20InvYAval.pdf"

beneficiado la sociedad patrimonial, ya que básicamente se limitó a afirmar que, por haber sido adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, debían incluirse en la relación de bienes y deudas sociales, por lo que no hay razones parar revocar la decisión de primera instancia para incluir esos pasivos en los inventarios y avalúos

De otro lado, en lo que respecta a la **partida once** consistente en el crédito vehicular otorgado al señor José Edelberto Mora Méndez por el Banco Colpatria No. 11162755 del 7 de abril de 2011 por valor de **$85.700.000**. Sobre esta partida, aparece acreditado en el expediente, en comunicación del 7 de abril de 2011 que el señor José Edelberto Mora Méndez lo adquirió por $85.700.000[35], y dicha suma fue utilizada para la compra del vehículo marca Chevrolet Tahoe 5.3 L 4x4 el 31 de marzo de 2011, según factura de venta con Continautos[36].

Pese a que la deuda parece estar asociada al vehículo de placas RIM – 857, relacionado por las partes en la partida primera del activo, lo cierto es que no hay prueba en el expediente sobre cuál es el monto insoluto del crédito otorgado por el Banco Colpatria al demandado para la fecha de celebración de los inventarios y avalúos, sin que pueda aceptarse el inventario por el valor inicial de la obligación, pues desconocería eventuales pagos que se hicieron en vigencia de la sociedad patrimonial, que valga la pena recordar finalizó en el mes de junio de 2019, esto es, 8 años después de la adquisición de la deuda. Adicionalmente, según la comunicación del Banco Colpatria del año 2011, el obligación tenía plazo para su cancelación de 60 meses[37], es decir, de 5 años, por lo que, a falta de prueba en contrario, se deduce que este pasivo a la fecha no existe y, como se dijo en precedencia, en los inventarios y avalúos se relacionarán "*las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo"*,

[35] Folio 152 Archivo "20InvYAval.pdf"
[36] Folio 151 *Ibídem*.
[37] Folio 152 Archivo "20InvYAval.pdf"

esto es, aquellas que sean claras, expresas y actualmente exigibles, como lo indica el artículo 422 del mencionado estatuto procesal. Si una obligación está cancelada, es claro que no es actualmente exigible; y, según lo explica la doctrina "*la primera condición para que sea inventariable es que exista la deuda. Por consiguiente, no podrán relacionarse aquellas deudas que nunca han existido, por ejemplo, porque nunca se configuró la fuente correspondiente o no se cumplió la condición suspensiva pertinente; o hay falsedad, etc. Tampoco deberán inventariarse aquellas deudas que si bien existieron en una época,* ***se extinguieron antes de la muerte del causante o del cónyuge sobreviviente o por cualquiera de los medios de extinción obligacional***"[38] (resaltado intencional).

Así las cosas, tampoco encuentra error en la decisión apelada que excluyó esta partida de los inventarios y avalúos.

Finalmente, del interrogatorio rendido por el demandado no se extraen razones para incluir ninguna de las partidas del pasivo, pues, se limitó a indicar sin respaldo probatorio alguno o especificar a cuál deuda hacía referencia, que no están canceladas, aún está pagando unos créditos que obtuvo para una incapacidad de dos meses, con el fin de cubrir los gastos del consultorio tales como sueldos, servicios, entre otros. Refirió, sin acreditarlo, que, lo pasivos presentados por él no fueron pagados en 2016-2017, debido a la cantidad de gastos personales y profesionales, y a que no generó ingresos por la incapacidad laboral que tuvo; además, el número de pacientes disminuyó y no tuvo dinero suficiente para cancelar esas obligaciones. Agregó que parte de los dineros obtenidos de los préstamos bancarios fueron utilizados en viajes con Cynthia,

[38] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 482

pues asistieron a congresos internacionales en Francia, Perú, Estados Unidos, México, Australia, gastos que pagó con sus tarjetas de crédito.

Frente al activo relacionado en la partida quinta consistente en acciones de Servimed IPS S.A.

Este aspecto hace referencia a la **partida quinta** del activo relacionado por la demandante Kasmir Cynthia Orduz Sánchez, consistente en 1460 acciones propiedad de Edelberto Mora Méndez en la sociedad Servimed IPS S.A. avaluadas en **$4.028.770.121,40**. Esta partida fue objetada por el señor José Edelberto Mora Méndez, indicando que debe excluirse la cantidad de 1375 accionantes, perteneciéndole a la sociedad patrimonial únicamente 85, pues tienen título anterior a la conformación de la sociedad patrimonial, en tanto, fueron adquiridas con dividendos acumulados al 31 de diciembre de 2009, esto es, antes del inicio de la unión marital de hecho. Expresó que ese aspecto no cambia por el hecho de haber sido liberadas las acciones los días 31 de diciembre de 2010 y 28 de diciembre de 2018, pues, reiteró, el antecedente o causación corresponde a dividendos del año 2009.

En la decisión materia de apelación, el Juzgado negó la exclusión de 1375 acciones, según el *a quo*, porque no existen pruebas que "*determinen fehacientemente el modo en el cual fueron adquiridas las acciones bajo objeción, aplicando la presunción legal respectiva se tiene que 1.460,073 acciones que pertenecen al accionado en la referida sociedad"*.

Establece el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 que la sociedad patrimonial, se compone del *"patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes"*. Y que, *"No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de*

donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, ***pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho****"*.

Pues bien, según respuesta allegada por la Sociedad Servimed IPS S.A., solicitada por el Juzgador, el señor José Edelberto Mora Méndez, posee 1752 acciones, que adquirió de la siguiente manera[39]:

Fecha de Adquisición	No. De Acciones	Valor Nominal	Valor Total	Forma de Adquisición
22/07/1995	30	$ 100,000	$ 3,000,000	Efectivo
28/11/1996	1.75	$ 100,000	$ 175,000	Efectivo
30/12/1996	12	$ 100,000	$ 1,200,000	Capitalización de dividendos
22/03/2005	0.25	$ 100,000	$ 25,000	Efectivo
31/03/2007	62.327	$ 100,000	$ 6,232,700	Capitalización de dividendos
28/06/2007	142.857	$ 100,000	$ 14,285,700	Capitalización de dividendos
30/09/2007	13.2	$ 100,000	$ 1,320,000	Capitalización de dividendos
31/12/2007	29.543	$ 100,000	$ 2,954,300	Capitalización de dividendos
31/12/2010	0.073	$ 100,000	$ 7,300	Capitalización de dividendos
28/12/2018	85	$ 100,000	$ 17,697,850	Capitalización de dividendos
28/12/2018	1375	$ 100,000	$ 137,500,000	Capitalización de dividendos
TOTALES	**1752**		**$ 184,397,850**	

Y, agregó en su respuesta la sociedad comercial Servimed IPS S.A. que "*las acciones emitidas como dividendos corresponden a Reservas y utilidades acumuladas a diciembre 31 de 2009"*[40].

[39] Archivo "34AgreMemoResp.pdf"
[40] *Ibídem*.

Sobre la composición del activo de la sociedad patrimonial, en sentencia C-278 de 2014, la Corte Constitucional explicó:

"La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes". El parágrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común". De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera inueludible (sic) *que se haya conformado un capital común.*

De lo anterior se desprende que la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia".

7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en ***la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas****. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales****. Sin embargo,* ***los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla****"* (Resaltado intencional)

Es decir, que los bienes de los ex compañeros adquiridos antes de la unión marital de hecho no hacen parte de la sociedad patrimonial, pero, si lo son "(…) *los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos"*.

En este caso, la sociedad patrimonial que conformaron los ex compañeros permanentes Kasmir Cynthia Orduz Sánchez y José Edelberto Mora Méndez estuvo vigente entre el 20 de agosto de 2010 hasta el 10 de junio de 2019. De otro lado, de la respuesta allegada por Servimed IPS S.A., observa el Tribunal, que el señor José Edelberto Mora Méndez adquirió 1460,073 acciones entre el 31 de diciembre de 2010 al 28 de diciembre de 2018, la forma en que lo hizo, fue a través de "*capitalización de dividendos"* acumulados a 31 de diciembre de 2009.

Es decir, que los recursos con que el demandado obtuvo 1.460,073 acciones de Servimed, provinieron de utilidades y/o dividendos generados con anterioridad a la existencia de la sociedad patrimonial. Nótese que, "*las acciones emitidas como dividendos corresponden a Reservas y utilidades acumuladas a diciembre 31 de 2009"*, esto es, aproximadamente 8 meses antes que naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre Kasmir Cynthia Orduz Sánchez y José Edelberto Mora Méndez, por lo que, las 1.460,073 acciones reclamadas por la demandante como parte de la sociedad debían ser excluidas de los inventarios.

Si bien en la objeción planteada por el demandado, se pidió la exclusión de 1375 acciones, bajo el entendido que a la sociedad patrimonial le pertenecen 85, lo cierto, es que el Tribunal no pude desconocer la información suministrada por Servimed IPS S.A., la cual es clara en cuanto que las acciones adquiridas por el señor José Edelberto Mora Méndez el 31 de diciembre de 2010 y 28 de

diciembre de 2018 fueron "*emitidas como dividendos corresponden a Reservas y utilidades acumuladas a diciembre 31 de 2009"*.

Viene de lo anterior, que le asiste razón al señor José Edelberto Mora Sánchez cuando pide la exclusión de la partida quinta, pues en efecto, se trata de acciones producto de réditos generados con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial que tuvo con la demandante. En consecuencia, erró el *a quo*, cuando afirmó que no hay prueba, pues lo cierto, es que, la sociedad Servimed IPS S.A. allegó al Juzgado la información respectiva sobre la forma de adquisición de las acciones y rendimientos de los que es titular el señor José Edelberto Mora Méndez.

Así las cosas, se revocará parcialmente el ordinal tercero del auto apelado, por las razones aquí expuestas, para excluir la totalidad de la partida quinta del activo relacionado por la señora Kasmir Cynthia Orduz Sánchez. En lo demás, será confirmada la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la providencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En su lugar, se **EXCLUYE** de los inventarios y avalúos, la **partida quinta** del activo relacionado por la demandante Kasmir Cynthia Orduz Sánchez, consistente en 1460,073 acciones propiedad de Edelberto Mora Méndez en la sociedad Servimed IPS S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás que fue materia de apelación la providencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

TERCERO. – **SIN COSTAS** en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

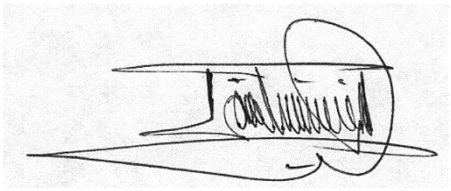

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado